

EXPEDIENTE RAD. 2014-00321

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2014 00321, informándole que se recibió respuesta de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cual obra a folios 63 a 68 del expediente. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **13 MAR 2023**

Visto el informe secretarial, se evidencia que el apoderado de la parte actora, solicitó la nulidad (folio 48) por indebida notificación, señalando que la dirección correcta de la demandada, es la carrera 11 No. 93B – 41 Local C-701, para decidir la nulidad señalada, por auto del 3 de noviembre de 2021, se dispuso oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que aportaran el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, entidad que dio cumplimiento a lo ordenado, conforme documental que reposa a folios 63 a 68 del plenario.

Por otra parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, que consagra las causales de nulidad, establece en su numeral 8°, la de indebida notificación, por lo que se procede a verificar si en efecto en el proceso que ocupa la atención del juzgado se configuró dicha nulidad, para lo cual se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones surtidas, al interior de la presente litis.

Siendo ello así, se evidencia que el día 30 de mayo de 2014 (fl.13) se radicó demanda a la que se anexo certificado de existencia y representación legal, registrando como fecha el 5 de febrero de 2013, y como dirección de notificación la carrera 9 No. 79 A-26, por lo cual la parte demandante el día 16 de julio de 2014, envió el citatorio para que la parte demandada procediera a notificarse personalmente en el despacho, en los términos del artículo 315 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, no obstante, dicho citatorio fue devuelto con la observación “*QUE LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO LABORA EN ESTE LUGAR*”, norma que dicho sea de paso en el párrafo único dispone que para efectos de las notificaciones personales de los comerciantes o personas jurídicas de derecho privado debían registrar en la Cámara de Comercio del lugar en donde funcione la empresa, la dirección de notificaciones judiciales.

Surtido el anterior tramite, como el citatorio fue devuelto, el 3 de octubre de 2014, el apoderado demandante solicitó el emplazamiento de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que desconocía el domicilio de la sociedad demandada, sin embargo, el día 23 de enero de 2015, señaló que conocía otra dirección de notificación, por lo que solicitó ordenar nuevamente el citatorio, en los términos del artículo 315 del CPC, por lo que por proveído del 27 de enero de 2015, se dispuso tener como dirección de notificación de la sociedad demandada la “*Calle 18 No.2-89*”, allegándose constancia de envío del citatorio a la dirección mencionada anteriormente, en donde se certifica que el día 19 de junio de 2015 se realizó el envío del correspondiente citatorio, sin embargo, fue devuelta la comunicación con la observación “*QUE LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO LABORA EN ESTE LUGAR*”.

Luego, la parte actora el 17 de septiembre del año 2015, solicitó se diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS, por lo tanto, mediante proveído del 9 de octubre de 2015 (fl 28), se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada en los términos del artículo 318 del CPC y el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se designó curador *ad litem* para que representara a la sociedad accionada, emplazamiento que se publicó en un diario de amplia circulación por la parte

demandante, así mismo, se surtió notificación personal al *curador ad litem* de VIAJES ZEPPELIN S.A al abogado CAMILO ANDRÉS MENDOZA PERDOMO, quien dio respuesta a la demanda.

Lo anterior, permite concluir que el emplazamiento a la parte demandada, se realizó bajo los lineamientos del artículo 29 del CPTSS y el artículo 318 del CPC, vigente para la época, razón por la cual, las notificaciones realizadas en el marco de este proceso, se hicieron atendiendo las normas aplicables, razón por la cual se negará de nulidad incoada por el apoderado de la parte demandante, conclusión que no varía ni aún por el hecho de que con posterioridad al emplazamiento y designación del curador Ad-litem figure otra notificación en el Registro Mercantil, pues, la notificación se surtió en su momento a la dirección que figuraba en la Cámara de Comercio en su momento.

Aunado lo anterior, a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, **se advierte que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, lo que de suyo conlleva a rechazar de plano la nulidad propuesta por infundada.**

Ahora bien, en todo caso, **se ordenará que, por Secretaría**, se remita correo destino a la accionada, a la dirección electrónica y física de la convocada a juicio que aparece a folios 64 y siguientes del expediente, informándole sobre la existencia del proceso, y el estado en que se encuentra, así como la fecha en que se fijara para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, advirtiéndole que debe designar un abogado que la represente.

Finalmente, y como quiera que se dio por contestada la demanda, se señalará fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día martes dieciséis (16) de mayo de 2023 a partir de las once y treinta de la mañana (11:30AM), para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

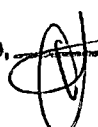
TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: POR Secretaría, se remitir correo electrónico y comunicación a la dirección física de la accionada, conforme a lo señalado en parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 14 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 40
El Secretario, 

EXPEDIENTE RAD. 2015-00522

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el curador ad litem de la demandada SENSE GROUP S.A.S., dio contestación a la demanda dentro del término concedido toda vez que la posesión fue el 27 de mayo de 2022 y describió traslado el 8 de junio de 2022.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá DC 13 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que el curador ad litem de la demandada SENSE GROUP S.A.S., dio contestación dentro del término legal y el escrito cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada.

Así, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación, ya que la realización de la diligencia será en forma virtual.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte del curador ad litem de la demandada **SENSE GROUP S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

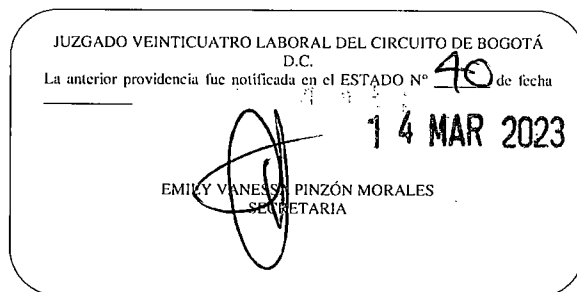
SEGUNDO.- SEÑALAR el día **miércoles (21) de junio de 2023** a partir de las **11:30 a.m.**, para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

TERCERO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

CUARTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00821, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Caso la sentencia dictada el 22 de agosto de 2018 y en sede de instancia condeno a la demandada al pago de las prestaciones sociales, indemnización moratoria, entre otros.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 13 MAR 2023

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior, ordenando por secretaría, realizar la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por otra parte, se tiene que a folio 943 a 969 del plenario, el **Dr. Juan Camilo Pérez Díaz** en representación de la convocada a juicio **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, allega (...) "*soportes de pago de las condenas proferidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación laboral, quedando pendiente el pago de las costas procesales una vez sean liquidadas y aprobadas*" (...), anexando para tal fin el comprobante de pago por un valor de **\$522.600.257.00** m/cte (fol. 944). Siendo ello así, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la entrega del Depósito Judicial en comento.

Ahora bien, teniendo en cuenta la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 por la Honorable Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que Caso la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.; y en sede de instancia condenó a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, a pagar a favor del Sr. **ALFONSO GALVIS SANTOFIMIO** las siguientes sumas:

- \$42.366.974 por concepto de auxilio cesantías
- \$2.118.084 por concepto de intereses sobre el auxilio a las cesantías
- \$2.118.084 a título de sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías que deberán ser indexados
- \$15.682.541 por concepto de prima de servicios
- \$16.567.567 por concepto de compensación por vacaciones que deberán ser indexados
- \$118.383.267 por indemnización por falta de consignación del auxilio de cesantías.
- \$214.216.310 por la indemnización moratoria generada entre el 15 de septiembre de 2014 y el 15 de septiembre de 2016; a partir del día siguiente,

- la condena a pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- El déficit en aportes a pensión para las vigencias 2004 a 2014 a la administradora de fondos de pensiones a la que se encuentre afiliado el actor.

Así las cosas, efectuadas las operaciones matemáticas realizadas por este Despacho Judicial, se tienen que la convocada a juicio adeuda al demandante por concepto de las condenas impuestas dentro del presente asunto la suma de **\$487.372.558.14**.

Tabla de resumen de liquidación	
Cesantías	\$ 42,366,974.00
Intereses a las Cesantías	\$ 2,118,084.00
Prima de Servicios	\$ 15,682,541.00
Vacaciones	\$ 16,567,567.00
Sanción por no pago de intereses a las cesantías	\$ 2,118,084.00
Indemnización por falta de consignación Cesantías	\$ 118,383,267.00
Indemnización moratoria	\$ 214,216,310.00
Intereses moratorios libre asignación al 08/11/2022	\$ 66,464,121.87
Valor de la indexación de vacaciones e indemnización por falta de pago de consignación de Cesantías	\$ 9,455,609.27
Valor de la liquidación al 09/11/2022	\$ 487,372,558.14

Ahora bien, verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia reposa el título judicial, 400100008665535 por valor de \$522.600.257, por lo que se observa que existe una diferencia entre lo adeudado y lo consignado por la convocada a juicio de **\$35.227.698,86**, por lo que se ordena **REQUERIR** a la parte demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, con el fin que allegue la liquidación por medio de la cual obtuvo como valor adeudado en la suma de **\$522.600.257.00**, sin embargo, se dispondrá entregar la suma obtenida por el Juzgado, por tanto, se ordena:

- Fraccionar el título de depósito judicial número 400100008665535 por valor de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$522.600.257)**, en la siguiente forma:
- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$487,372,558.14)**, a favor de la parte demandante.
 - Por la suma **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$35.227.698.86)**.

Ahora bien, verificado el poder conferido por el demandante ALFONSO GALVIS SANTOFINIO obrante en medio magnético a folio 42 del expediente, se observa que el **Dr. JAVIER MANTILLA ROJAS** quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, ostentan la facultad expresa para “*recibir el valor de las condenas contenidas en la sentencia en precedencia aludida*”, poder en el que se verificó su autenticidad mediante el Código QR, por tanto, se ordena la entrega y cobro del título

judicial que resulte de la fracción del título 400100008665535 por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$487,372,558.14)**, a favor del Dr. **JAVIER MANTILLA ROJAS** identificado con C.C. 79.368.801. por abono a la cuenta de ahorros numero 0550006200321211 adscrita al BANCO DAVIVIENDA, conforme a la certificación bancaria vista a folio 942, lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021.

Finalmente, una vez allegada la respuesta por parte de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, se resolverá lo atinente a la entrega del título judicial por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$35.227.698.86)**.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$10.000.000 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: FRACCIONAR el título de depósito judicial número 400100008665535 por valor de **QUINIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$522.600.257)**, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$487,372,558.14)**, y el segundo por **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$35.227.698.86)**.

CUARTO: AUTORIZAR la entrega y cobro del depósito judicial que resulte de la fracción del título 400100008665535 por valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$487,372,558.14)**, a favor del Dr. **JAVIER MANTILLA ROJAS** identificado con C.C. 79.368.801. por abono a la cuenta de ahorros numero 0550006200321211 adscrita al BANCO DAVIVIENDA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR-COLSUBSIDIO**, con el fin que allegue la liquidación por medio de la cual obtuvo como valor adeudado en la suma de \$522.600.257.00.

SEZTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2015 00821 00
Demandante: ALFONSO GALVIS SANTOFIMIO
Demandado: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha 14 MAR 2023
Secretaria



vp

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00124, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia No Casó la sentencia emitida por el Tribunal.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 13 MAR 2023

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.562.484 m/cte. a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el memorial allegado a este Sede Judicial por la demandada, en el cual allega comprobante de pago *“que corresponde al valor total de las condenas impuestas”*, para los fines legales pertinentes.

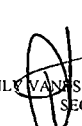
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO Nº 40 de fecha

14 MAR 2023


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

EXPEDIENTE RAD. 2016 - 00676

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que desde el requerimiento efectuado en auto anterior a la parte actora no se verifica el cumplimiento tanto de remitir al correo electrónico a la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., el auto que ordenaba su emplazamiento, así como tampoco su publicación. Sírvasse proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC, 13 MAR 2023

Visto el contenido del informe secretarial, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto que antecede, puesto que no acreditó la remisión del auto adiado el 15 de agosto de 2019, así como el emplazamiento al demandado, no obstante, en aras de darle trámite al presente proceso y conforme las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, se dispone que por secretaría se surta la notificación a la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., a través de los correos surcoseltda@hotmail.com así como a surcosebogota@live.com que reposan en los correspondientes certificados de representación legal de folios 21 a 23 del expediente.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En consecuencia, se dispone,

PRIMERO.- ORDENAR a la secretaría del despacho para que, proceda a la notificación de la demandada SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JAM

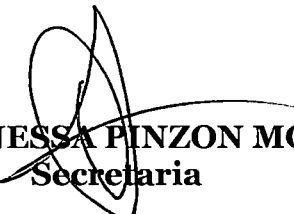
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° 40 de fecha

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

14 MAR 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00086, informándole que la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 01 de noviembre de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 13 MAR 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante (fol. 189 a 191), se tiene que en término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se impartió la aprobación de la liquidación de costas efectuada por secretaría, argumentando su inconformidad en que la suma fijada como agencias en derecho resulta inferior a la establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Siendo ello así, procede el Despacho a resolver el recurso planteado acorde con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Por otra parte, verificadas las actuaciones procesales se tiene que el presente proceso fue radicado el 14 de febrero de 2017 (fol. 67), por tanto, la norma aplicable es el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el C.S.J., el cual reguló las tarifas de agencias en derecho para los procesos radicados a partir de la fecha de su publicación, sea esta 05 de agosto de 2016, y derogó los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013.

Aclarado lo anterior, se tiene que el numeral 1 del artículo 5º del Acuerdo en mención establece:

(...)

“ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.” (subrayado fuera de texto)”

Así las cosas, atendiendo las normas citadas se debe tomar en consideración que la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, sino que también se deben tener en cuenta los siguientes criterios (i) La naturaleza, calidad y duración útil de la gestión realizada por el apoderado, (ii) La cuantía del proceso y de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, (iii) Otras circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables (iv) Las tarifas por porcentaje se aplicaran inmersa al valor de las pretensiones.

De manera que procede el Despacho en primera medida a realizar un recuento procesal así: el presente asunto correspondió a un trámite de primera instancia, en el que la demanda fue asignada a este Despacho por la Oficina Judicial de Reparto el día 14 de febrero de 2017, admitida el 19 de mayo del mismo año, contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, siendo contestada la demanda el 30 de octubre de 2017; el 12 de abril de 2018 se celebró audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el 31 de octubre de ese año se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, profiriendo sentencia en la que se condenó a la convocada a juicio a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a los demandantes ENELIA QUIÑONES MORAN y LUIS CARLOS DIAZ RODRIGUEZ en un porcentaje del 50% para cada uno de ellos desde el 19 de febrero de 2016, junto con el retroactivo y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Decisión que fue objeto de recurso de apelación por la demandada, por lo que el 13 de noviembre de 2018 se remitió el del expediente al Tribunal Superior de Bogotá D.C.-Sala Laboral, colegiatura que el 06 de diciembre de 2018 confirmó la sentencia apelada; por auto del 29 de mayo de 2019 se concedió el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, por lo que el 07 de febrero de 2022 la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia No caso la sentencia dictada el 06 de diciembre de 2018, así las cosas, el 01 de julio de 2022 se recepciono el expediente, por tanto, el 16 de septiembre de 2022 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y por auto del 01 de noviembre de 2022 se aprobó la liquidación de costas por valor de \$10.681.242 a cargo de la demandada y a favor de los demandantes cada uno por el monto de \$5.340.621.

Ahora bien, con el fin de determinar si la cuantía de las agencias en derecho señaladas por esta instancia se encuentra dentro de los parámetros fijados por el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se hace necesario remitirnos al

marco tarifario establecido en dicho Acuerdo, el cual determina que en aquellos asuntos de primera instancia cuando en la demanda se formulen pretensiones de sentido pecuniario de menor cuantía, se aplicara para efectos de tasar la condena por concepto de agencias en derecho entre el 4% y el 10% de lo pedido, por tanto, al condenar a la demandada al pago del retroactivo pensional junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se tiene que dicha condena asciende aproximadamente al monto de \$106.000.000 m/cte, por lo que al aplicar el porcentaje que establece el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 5%, que considera esta operadora judicial es razonable en el presente asunto, pues, revisado el despliegue procesal y probatorio no existe razón alguna o situación especial que justifique una imposición más alta, recordando que como se indicó la tasación de las agencias en derecho no es puramente aritmética, por lo que la operación matemática arroja la suma de \$5.300.000 m/cte, así las cosas, le asiste razón al recurrente al afirmar que la suma de \$781.242 fijada como agencia en derecho a favor de la demandante resulta inferior a la establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, ppor tanto, se repone el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, para en su lugar tener como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$5.300.000 M/CTE, a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de los demandantes en partes iguales.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad presentada por la suma fijada como agencias en derecho en segunda instancia por el valor de \$500.000 m/cte, este Despacho no es el competente para resolver la misma, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., esta instancia judicial solo se encuentra a cargo de liquidar las costas y agencias en derecho que fueron fijadas en las instancias, en esta medida, se concede el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial con el fin que resuelva lo que en derecho corresponda.

Con fundamento a lo anterior, este Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas procesales, para en su lugar tener como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$5.300.000 M/CTE, a cargo de **PORVENIR S.A.** y a favor de los demandantes en partes iguales.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, con el fin que resuelva lo que en derecho corresponda, secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

Proceso Ordinario: I10013105024 2017 00086 00
Demandante: ENELIA QUIÑONEZ MORAN y OTRO
Demandado: PORVENIR S.A.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

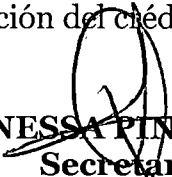
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 14 MAR 2023

Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2017/00617, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutante no se manifestó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



13 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutada, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutada, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$84.957 m/cte (folio 314), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma ascienden a **\$34.957 m/cte**, monto que corresponde a la diferencia de la indexación cancelada por COLPENSIONES y la obtenida por el Juzgado, de conformidad con lo señalado mediante proveído del 31 de julio de 2020 (fol. 279), por lo que el profesional del derecho erró al incluir el valor de la condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo (\$50.000), olvidando que son dos liquidaciones distintas y por conceptos diferentes. Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$34.957 m/cte**.

Por otra parte, se observa que el 17 de agosto de 2022 (fol. 315 a 316) el apoderado de la parte ejecutante **Dr. IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO** solicita *“la terminación del proceso de la referencia, en la medida en que las diferencias adeudadas por la demandada no superan los \$100.000, solicitud que se realiza con el fin de evitar el desgaste innecesario del aparato judicial en este trámite”*, frente al punto, se tiene que dicho pedimento resulta improcedente, habida cuenta que la causal alegada no se encuentra contenida en la Ley, pues no puede olvidar el profesional del derecho que el objeto del proceso ejecutivo, es conseguir su cancelación total y una vez cumplido, resulta oportuna la terminación del proceso por pago, por lo que se dispone negar la petición efectuada, no obstante, si insiste en su solicitud deberá adecuar la misma a cualquier causal contenida en la Ley.

En merito de lo expuesto se

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de **\$34.957 m/cte**.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso efectuada por la parte ejecutante de conformidad con lo expuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

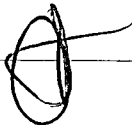

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

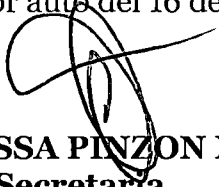
AO de fecha _____

14 MAR 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018-00330, informándole a la Sra. Juez que el apoderado de la parte actora se manifestó frente al requerimiento efectuado por auto del 16 de agosto de 2022

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **13 MAR 2023**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que por auto del 16 de agosto de 2022 se dispuso "**REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de diez días, de cumplimiento a lo indicado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de conformidad con las directrices antedichas.", por lo que el apoderado de la parte demandante allega escrito en el cual indica que no existen más documentos originales a los ya allegados, esto es:

- Poder otorgado en julio de 2015 por el demandante Sr. LUIS MILLER GAITAN GARZON obrante a folio 1 del expediente.
- Poder otorgado en julio de 2012 por el demandante Sr. LUIS MILLER GAITAN GARZON.
- Contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el numeral 8 del Oficio No. 200041-2022-GGDF-DRBO que señala:

*8. Sugerimos a ese Despacho comunicar a las partes la necesidad de aportar la documentación requerida, **o en su defecto dejar anotación expresa de esta situación mediante declaración extra juicio para incorporar al proceso.** (subrayado fuera de texto)"*

En consecuencia, se requiere a la parte demandante con el fin que realice la manifestación anteriormente señalada mediante declaración extra juicio, concediéndole para tal efecto el termino de 05 días.

En consecuencia, se

DISPONE:

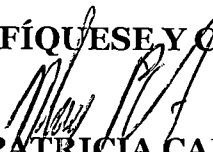
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de cinco días, de cumplimiento a lo indicado por el Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, esto es, **que realice la correspondiente manifestación mediante declaración extra juicio.**

SEGUNDO: REMITIR tanto al demandante como a su apoderado copia del Oficio No. 200041-2022-GGDF-DRBO, emitido por Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin que den estricto cumplimiento a lo allí plasmado, secretaria proceda de conformidad.

TERCEO: Vencido el termino establecido en el numeral primero y allegada la documental requerida a la parte actora, por secretaría remitir nuevamente el expediente al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

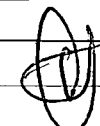

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 40 de Fecha 04 MAR 2023

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2019-067

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2019-067, con recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto del 24 de marzo de 2022, por medio del cual se tuvo por no contestada la reforma de la demanda, también sería del caso pronunciarse escrito de contestación al llamamiento en garantía por parte de TIMÓN S.A, sírvase proveer

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **13 MAR 2023**

Visto el informe secretarial y verificado el memorial allegado ante el Despacho contentivo de escrito de reiteración de trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se pone de presente escrito con recurso de reposición y apelación, radicado el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022); revisado el expediente se evidencia que en efecto por error involuntario, el Juzgado ha omitido pronunciarse acerca del recurso mencionado.

Así las cosas, para resolver los recursos citados, es menester oficiar al AREA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, para que certifique e informe al Despacho acerca de la trazabilidad del correo, presuntamente enviado el 23 de febrero de 2022 por parte de TALENTUM TEMPORAL S.A.S a este Despacho, así mismo, deberá detallar con precisión si el 23 de febrero de 2022 fue enviado algún correo por parte de TALENTUM TEMPORAL S.A.S a la dirección electrónica de este Despacho esto es jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, en caso afirmativo, indicar el contenido de ese mensajes datos, haciendo constar el contenido del cuerpo del correo y los archivos que se anexaron, lo anterior, en la medida de que el soporte electrónico de correo que allega la parte recurrente, no se encontró en el buzón del correo de este Juzgado. **Librese el respectivo oficio anexado el soporte allegado por TALENTUM TEMPORAL S.A.**

Ahora, frente al escrito de contestación a llamamiento en garantía allegado el día diecinueve (19) de octubre del año de dos mil veintidós (2022) por la parte demandada y llamada en garantía TIMÓN S.A, se tiene que este fue contestado dentro del término dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, razón por la cual se tendrá por contestado el llamamiento en garantía por parte de TIMÓN S.A.

Por lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al AREA DE SISTEMAS DE LA RAMA JUDICIAL, en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: TENER por contestado el escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por TIMÓN S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
40 de fecha 14 MAR 2023

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2019/00485, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no se manifestó.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



13 MAR 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la liquidación del crédito allegada por la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, (folio 55 a 62) no hace referencia a los aportes adeudados por la afiliada Peña Valencia Vanessa, lo anterior, teniendo en cuenta la liquidación que constituye título ejecutivo obrante a folio 19 a 32 del expediente, por tanto, previo a resolver lo que en derecho corresponde, se procede a requerir a la parte ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con el fin que informe a esta instancia judicial si a la fecha la ejecutada **INSTITUTO MEYER COLOMBIA S.A.** ha cancelado algún rubro por concepto de aportes de los afiliados por los cuales se libró mandamiento de pago, o en su defecto deberá aclarar tal inconsistencia.

De otro lado, respecto de la solicitud de medidas cautelares que reposa a folios 55 del expediente, el Despacho las decretará como quiera que se encuentra cumplido lo preceptuado por el artículo 101 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, para que, en el término de 10 días hábiles, informe a esta instancia judicial si a la fecha la ejecutada **INSTITUTO MEYER COLOMBIA S.A.**, ha cancelado algún rubro por concepto de aportes de los afiliados por los cuales se libró mandamiento de pago y que refiere en la liquidación que constituye título ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO** de los dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada **INSTITUTO MEYER COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit: 830021782-2 en las cuentas corrientes de bancos a nivel nacional, cuentas de ahorro, en las secciones de ahorro de estas instituciones, así como cualquier otra clase de depósitos sin importar su modalidad, en las entidades financieras relacionadas a folio 55 del expediente.

TERCERO: LIMITAR provisionalmente la medida a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$33.000.000,00)**. **LIBRAR OFICIO** por secretaría a las primeras tres entidades bancarias informándoles la anterior decisión con las advertencias señaladas en el numeral 10 del artículo 593 del CGP y numeral 2 del artículo 594 del CGP, aplicables al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, una vez tramitado y recibida las respuestas en caso de no ser efectiva la medida, líbrense los siguientes tres conforme a la lista a fin de evitar excesos en las medidas cautelares.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

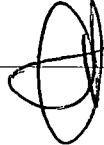
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°

40

de fecha

14 MAR 2023



EXPEDIENTE RAD. 2019-629

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), no se pudo realizar por no contar con respuesta del Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca al requerimiento realizado por este despacho desde el 18 de noviembre de 2022.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los **13 MAR 2023**

Visto el informe secretarial, revisado el expediente se evidencia, que a la fecha el Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, a pesar de haberse enviado oficio a la dirección electrónica desajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co del día 18 de noviembre de 2022, en donde se solicitó: *“Respetuosamente, dando cumplimiento al auto de fecha 01 de noviembre de 2022, se le oficia para que en el término de 15 días, preste su acostumbrado apoyo, adoptando las medidas correctivas que sean necesarias, a fin de garantizar que el Archivo Central de la Rama Judicial dé respuesta de fondo y completa al desarchivar el expediente bajo el radicado No. 11001310500520170026600, requerido por el Juzgado en reiteradas oportunidades y por el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá.”* Asimismo, para que informe el nombre e identificación del encargado del Archivo Central, a fin de que se exponga las justificaciones que le asistan por la dilación e incumplimiento de una orden judicial y la obstaculización en la realización de las diligencias judiciales necesarias para obtener el expediente que el Juzgado requiere, so pena de hacerse acreedor a las sanciones pecuniarias o arresto inmutable por 15 días.”, no ha dado respuesta al mismo.

Por consiguiente, se requerir nuevamente al Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, para que dé respuesta a lo ordenado en auto anterior, no sin antes corregir el número de radicado del expediente solicitado, el cual es 11001310500520070026600 y no 11001310500520170026600. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio, advirtiéndolo que no atender lo solicitado, se hará acreedor a las sanciones señaladas en el artículo 44 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS-

Así las cosas, se fijará nueva fecha para continuar con la audiencia del artículo 80 del CPTSS para el día, en consecuencia, se requiere a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes reciban notificaciones a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se ordena que por Secretaría se proceda a ordenar el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Director Seccional de Administración de Judicial de Bogotá y Cundinamarca, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia, no sin antes precisar que el número de radicado del expediente

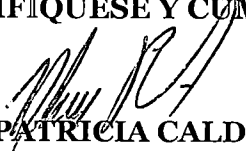
solicitado, el cual es **11001310500520070026600** y no 11001310500520170026600.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, a las del dos y treinta (2:30) de la tarde del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

TERCERO: REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: POR SECRETARÍA, ordénese el expediente digital, denominando cada archivo, el cual deberá quedar en consonancia, con lo que arroja el sistema de búsqueda de la página de la Rama Judicial. Así mismo, los archivos deben encontrarse en forma completa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
40 de fecha 14 MAR 2023



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral N° 2019/00787, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho en segunda instancia	\$3.000.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$3.000.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000.00) A CARGO DE LA DEMANDADAS Y A FAVOR DEL DEMANDANTE, ASÍ:

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA PATRICIA MORENO VELÁSQUEZ.

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PROTECCIÓN S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA PATRICIA MORENO VELÁSQUEZ.

LA SUMA DE UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA AFP PORVENIR S.A. Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE MARTHA PATRICIA MORENO VELÁSQUEZ.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



Bogotá D.C., a los **13 MAR 2023**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Fl 328
Ordinario Laboral
Demandante: Martha Patricia Moreno Velásquez.
Demandado: Colpensiones y Otro.
Rad. 110013105024 **2020 00127 00**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 40 de Fecha

14 MAR 2023

Secretaria



EXPEDIENTE RAD. 2020 - 00465

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó trámite de notificación por aviso, debidamente diligenciado.
Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.



Bogotá DC, 13 MAR 2023

Visto el informe secretarial, se evidencia que la parte ejecutante solicita se tenga por surtida la notificación a la ejecutada con el trámite al aviso que reposa a folios 9 y ss del archivo 12 del expediente digital, no obstante, el Despacho recuerda que si bien es cierto el artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, literal A, consagra cuales providencias se notifican personalmente,, entre otras la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, también los es que el estatuto procesal del trabajo no dispone la forma específica de cómo se debe surtir la notificación personal, por lo que en este caso se acude a los parámetros del artículo 291 del CGP aplicable a la materia laboral como lo permite el artículo 145 del CPT y de la SS, esto es, remitiendo la citación a la demandada a través del servicios postal autorizado, en donde se informe de la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndola para que comparezca al Juzgado a recibir la respectiva notificación.

Adicional a lo anterior, si el citado no comparece a recibir notificación dentro de la oportunidad señalada y el interesado allega la constancia de los trámites de envío y entrega en el lugar de destino, se debe a tramitar el AVISO que refiere el artículo 292 del CGP, en concordancia con lo previsto en el artículo 29 del CPT y de la SS, en el se debe informar al citado a NOTIFICAR que una vez cumplido dicho trámite y transcurrido el término de los 10 días, se le designará curador para la Litis, ordenando a su vez el emplazamiento, pues de lo contrario, es decir, de omitirse esa manifestación en el aviso, se estaría en presencia de una nulidad por indebida notificación.

En punto al tema la máxima corporación del trabajo desde vieja data, entre otras en sentencia con radicación No. 41927 de 17 de abril de 2012, ha sostenido que en materia laboral no existe como tal la notificación por aviso.

Así las cosas, como quiera, que no se observa en el aviso remitido por la parte actora, que se le haya informado al demandado que debía concurrir a recibir notificación dentro de los siguientes diez (10) días siguientes al de recibo para notificarle el auto admisorio de la demanda, tampoco se le advirtió que de no comparecer se le designaría un curador para la Litis, tal como lo establece el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., pues, en el documento remitido lo que señaló es que debía dar respuesta a la demanda en el término de 10 días, sin tener en cuenta, que este trámite corresponde a un proceso ejecutivo, es por ello, que es necesario en aras de evitar futuras nulidades, que por secretaría se elabore el correspondiente aviso que tramitará la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS.

Adicional a lo anterior, por secretaría verifíquese la dirección electrónica del establecimiento de comercio ALMAVAL de propiedad de la ejecutada en el RUES, de esta vigente sùrtase la notificación a la demandada de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

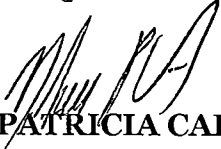
En consecuencia, se dispone,

PRIMERO. - ORDENAR a la secretaría que elabore el correspondiente aviso de notificación que tramitará la parte ejecutante al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva, advirtiendo aquí y ahora que se tendrá por valida la primera de las notificaciones que se surta.

SEGUNDO. REQUERIR a la secretaría del Juzgado con el propósito que verifique la dirección electrónica del establecimiento de comercio ALMAVAL de propiedad de la ejecutada en el RUES, de estar vigente sùrtase la notificación a la demandada de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 14 MAR 2023 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 40

El Secretario, 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2023

PROCESO: ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: VALENTINA GARCIA MEJIA
ACCIONADA: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
VINCULADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –
DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT.
RADICACION: 11001-41-05-005-2023-00051-01
ACTUACION: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023 por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, mediante la cual negó el amparo solicitado por la señora **VALENTINA GARCIA MEJIA**.

ANTECEDENTES

La señora **VALENTINA GARCÍA MEJÍA** en nombre propio interpuso acción de tutela en procura de la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales considera han sido vulnerados por la accionada Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por lo que solicita se ordene a esa entidad, conteste su petición de fondo, de manera clara y congruente, asimismo para que la accionada acredite quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas ERA04D en la fecha de imposición de los comparendos, en caso de no acreditarse, se ordene respetar el debido proceso, se declare la nulidad del procedimiento efectuado por la accionada, en consecuencia, se absuelva del pago de los fotos comparendos *ILEGALES*, y acredite lo anterior dando de baja de los sistemas SIMUR, SIMIT y los que haya lugar, por ser violatorio de mis derechos fundamentales.

Como fundamento de la acción, manifestó que al revisar la plataforma de la Secretaría de Movilidad encuentra con sorpresa que le aparecen publicados cuatro fotocomparendos, los cuales no le fueron notificados en debida forma, advirtiéndole para que el 16 de marzo de 2022, fecha de imposición del comparendo 11001000000032833242, no era la persona que conducía el vehículo identificado con placas ERA04D, razón por la cual, el 5 de enero de 2023, elevó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad, en el que solicitó *“las guías o pruebas de envío de las órdenes de comparendos No. 11001000000032833242”*, al que se le dio respuesta el 16 de enero de 2023, no obstante, aduce que la contestación no fue de fondo ni congruente con lo solicitado, ya que la respuesta refiere que impugnó extemporáneamente el comparendo, situación que aduce no es real, pues no la notificaron de dicha infracción y además, no le fueron allegados las constancias de notificación peticionadas.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicita se ampare sus derechos constitucionales al derecho de petición y debido proceso, en consecuencia, se ordene:

2. Solicito que en el término de 24 horas la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD conteste de fondo, de manera clara, por escrito y congruente la petición radicada el 05 de enero de 2023, con número de radicado 202361200058592.

3. Solicito muy respetuosamente que la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, acredite quien se encontraba conduciendo el vehículo de placas ERA04D en las fechas de imposición de los comparendos mencionados, como lo norma lo dispone.

4. SOLICITO, que en el término de 24 horas, de no acreditarse lo peticionado, se ordene respetar el debido proceso y decretar la nulidad de todo el procedimiento efectuado y en consonancia, me ABSUELVA, del pago de estos fotocomparendos ILEGALES, y acredite lo anterior dando de baja de los sistemas SIMUR, SIMIT y los que haya lugar, por ser violatorio de mis derechos fundamentales.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La acción constitucional fue presentada el día 23 de enero de 2023 (archivo 2 del expediente digital) y su conocimiento le correspondió al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., el que por auto de la misma fecha, la admitió en contra de la SECRETARIA DISRITAL DE MOVILIDAD y vinculó a la FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DEIRECCION NACIONAL SIMIT, para que en el término de 48 horas, se pronunciara sobre las pretensiones y hechos relacionado con la tutela y allegara la documentación y pruebas que estimara pertinentes.

RESPUESTA DE LA ACCIONADAS

La Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá (archivo 7, expediente digital), señaló que no ha vulnerado los derechos invocados por el accionante, por cuanto emitió contestación a la petición de la accionante, a través de los oficios SDC 202342100318111 y 202342100179141, anexando los documentos solicitados.

Asimismo, manifiesta que para la imposición del comparendo No. 11001000000032833242 de 16 DE MARZO DE 2022, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017; así como que para ese momento la accionante, era propietaria inscrita del vehículo de placas ERA04D, según la información registrada en el Organismo Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor; Advirtiendo que la notificación del comparendo fue enviada a la dirección que se encuentra registrada del último propietario en el RUNT, esto es, a la “CL 43 A SUR NO. 72 G – 74” Bogotá D.C, siendo devuelta por la oficina de correo por la causal “dirección errada”, razón la cual, la notificación se surtió por aviso No. 180 del 17 de mayo de 2022, publicado en la página web; por lo que no se le puede endilgar responsabilidad por un hecho ajeno a esa entidad, pues es deber de la actora actualizar los datos registrados en el RUNT; expresa que al no existir Resolución que la exonere de la responsabilidad contravencional y/o pago derivado de la orden de comparendo 11001000000032833242, no es posible acceder a su pretensión de actualización, ya que la orden de comparendo actualmente se encuentra vigente; agregando, que la accionante cuenta con la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, máxime cuando no hay de por medio la existencia de un perjuicio irremediable.

La Federación Colombiana de Municipios, Dirección Nacional SIMIT, pone de presente que no es procedente descargar la información reportada en el sistema, teniendo en cuenta que la naturaleza de esa entidad es administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, por lo que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, así las cosas, en caso que sea necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema SIMIT, son los organismos de tránsito quienes deben

efectuar el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

PRUEBAS

Con la acción de tutela y su contestación se allegaron como medios de prueba las actuaciones surtidas ante la autoridad administrativa y la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y la vinculada FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT., es así como se incorporaron al expediente: **i)** Derecho de petición radicado 202361200058592 de 7 de enero de 2023, vía correo electrónico, ante la Secretaría Distrital de Movilidad, **ii)** notificación orden de comparendo No. 11001000000032833242 con fecha de imposición de 16 de marzo de 2023, **iii)** Respuesta con radicado No. 202361200058592 de 16 de enero de 2023 de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá **iv)** contestación del derecho de petición c radicado bajo el numero No. 202342100318111 del 24 de enero de 2023, **(v)** copia de la notificación orden de comparendo No. 11001000000035269121 del 30 de septiembre de 2022, **(vi)** copia de las guías de envío postal 472 Nos. RA362523473CO, y **vi)** Resolución de notificación del comparendo No. 180 del 2022-05-17.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá en decisión proferida el día 7 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que motivó la presente acción de tutela instaurada por **VALENTINA GARCÍA MEDINA** a través de apoderado en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, y en consecuencia, **NEGAR** el amparo de tutela solicitado, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a los interesados conforme a la ley.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 ibidem.

CUARTO: En caso de que la presente acción no sea seleccionada para su revisión por parte de la Corte Constitucional, proceder con el **ARCHIVO** de las diligencias.”

La anterior decisión tuvo fundamento en que “conforme a la documental allegada, concretamente de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se evidencia que emitió respuesta de fondo, clara y congruente a las solicitudes planteadas por el accionante, mediante oficio SDC 202342100318111, notificado el 25 de enero del presente año, al correo electrónico valegarme@gmail.com, suministrado por la parte actora en el presente asunto, lo cual se encuentra acreditado en el archivo PDF 09 del expediente.”

Conforme a lo anterior, concluye que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para emitir respuesta de fondo a las pretensiones incoadas por la accionante por lo que se estaba frente a un hecho superado.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionante dentro del término legal presentó impugnación (archivo 15 del expediente digital); bajo el argumento que el juez de instancia no realizó un estudio de fondo frente a la respuesta emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, como quiera que no era la persona que conducía el vehículo con placas ERA04D, para el momento de la imposición del comparendo, por lo cual señala la accionada no le ha notificado en debida forma la orden la citada orden de comparendo, con lo que le está violando su derecho al debido proceso.

Asimismo, señala que el juez de primera instancia “*...falla en su apreciación o es inducido en error, respecto de que no se causa un perjuicio cuando mi patrimonio económico está en juego por las imposiciones torticeras de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, al pretender hacerme solidario por las infracciones cometidas por el conductor del vehículo de placas UUR20E*”; igualmente, señala que es notoria la violación de sus derechos fundamentales , *por la interpretación a su acomodo y necesidad por parte del Accionado en detrimento de mi patrimonio económico*, con fundamento en que no existió derecho a la defensa, dado que al darle respuesta al derecho de petición faltó la notificación aviso y en las contestaciones no se hace plena identificación de conductor, por lo que considera el juzgado no podía indicar que contestó de fondo la petición de fondo, de manera clara y congruente *en el entendido que jamás refirió quien se encontraba conduciendo el vehículo tipo motocicleta de placa UUR20E al momento de la imposición de los comprobantes mencionados*.

Finalmente aduce que, *Respecto del debido proceso, claramente se evidencia que en las contestaciones anexan, los mismos comparendos y fotos de los vehículos MAS NO SE EVIDENCIA LA PLENA IDENTIFICACION*, de quien va conduciendo el vehículo de placas UUR20E, de conformidad a la Sentencia de Constitucionalidad C-038/20, *done se exhorta a las secretarias de movilidad de que NO EXISTE SOLIDARIDAD, del dueño del vehículo, respecto del conductor que va conduciendo*.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente y, a su vez, señala que el juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C, cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Se debe determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, la prueba allegada y el contenido de la impugnación, si la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la accionante señora **VALENTINA GARCIA MEJIA**, al no notificar los comparendos impuestos en debida forma.

De esta manera y en aras de resolver la controversia puesta en conocimiento por la parte actora, el Juzgado se ocupará en un primer nivel (i) de análisis los requisitos generales de procedibilidad de toda solicitud de amparo constitucional; (ii) el derecho de petición y el debido proceso como derechos fundamentales; para así determinar si en efecto se configura la violación a los derechos fundamentales del accionante; para de esta manera dilucidar si la decisión adoptada por el *a-quo* merece algún reparo de acuerdo a los dislates señalados en el escrito de impugnación presentado.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*, o (ii) *cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*¹.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*²

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 104 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, de ahí que resulte procedente que la solicitud de amparo sea presentada por la accionante **VALENTINA GARCÍA MEJÍA**, al considerar que la Secretaría de Movilidad de Bogotá, se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales.

A su turno, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha pues de acuerdo a lo normado por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, naturaleza que precisamente ostenta la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a quien además se le atribuye la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

² Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

vulneración de los derechos de petición y al debido proceso que fueran invocados; así mismo para el caso de la vinculada, desde una óptica amplia y previendo que con la posible decisión que se adopte se puede ver afectado su interés, se mantendrá vinculada a efectos de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

Ahora, en cuanto a la procedencia excepcional cuando se ha interpuesto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, cuando el otro medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca, pues entonces no desplaza a la acción de tutela, que resulta siendo procedente. De ahí que le corresponde a la parte accionante allegar al interior de un trámite de esta estirpe, los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permita inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional³ para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; el cual se caracteriza por ser i) *inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo, y; ii) grave evaluado por la intensidad del menoscabo material o moral a una persona*⁴.

En lo que atañe a la demostración del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en decisión T-007 de 2010 explicó que *también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que **(i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;** (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y, (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficiencia, que eviten la consumación de un daño irreparable*.

Así mismo también podría justificar la intervención del juez constitucional en tratándose de sujetos de especial protección constitucional, los que la Corte Constitucional⁵ define como *aquellas personas que debido a su condición física, psicológica o social particular merecen una acción positiva estatal para efectos de lograr una igualdad real y efectiva*. Así, ha considerado que entre los grupos de especial protección constitucional se encuentran: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza.

Explicado lo anterior en el caso sub judice, la actora solicita se protejan sus derechos fundamentales del debido proceso y de petición, por lo que insta se declare la nulidad

³ Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-362 de 2017. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ Corte Constitucional, sentencias T-157 de 2011 y T-678 de 2016, entre muchas otras.

del procedimiento efectuado por la accionada y se absuelva del pago de los fotocomparendos, al no haberse identificado el conductor al momento de la imposición de los comparendos, así las cosas, revisadas las diligencias es claro que a la fecha se encuentra en curso el proceso administrativo sancionatorio derivado de la orden de comparendo que le fuera impuesta a la promotora de la litis, señora **VALENTINA GARCIA MEJIA**, lo que de suyo comporta la necesidad insoslayable de agotar en sede administrativa, esto es, dentro de la actuación de la que es parte, los mecanismos diseñados por el legislador para obtener la protección al derecho fundamental al debido proceso, tal y como lo es, un incidente de nulidad de cara a lo señalado de manera principal en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y subsidiariamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se desprende del imperativo normativo contenido en el artículo 162⁶ de la Ley 769 de 2002, o en su defecto acudir a los medios de control establecidos en la jurisdicción contencioso administrativa para que se e exima del pago de los fotocomparendos impuestos.

Ahora bien, la parte actora debía llegar al plenario los elementos de juicio que dieran cuenta que, a pesar de existir los mecanismos ordinarios consagrados en las disposiciones legales pertinentes, se hace necesaria e impostergable la intervención transitoria o definitiva del juez constitucional, ora por la demostración de un perjuicio irremediable o por la condición de sujeto de especial protección de la promotora de la solicitud de amparo, que le impide sujetarse al trámite propio de dichos mecanismos judiciales; situaciones que de facto en el plenario no se acreditan, como quiera que no se avizora que la accionante padece una patología que la afecte psíquica, sensorial o físicamente, así como tampoco ser cabeza de familia, prepensionada, desplazada por la violencia, en situación de pobreza extrema o en la tercera edad.

En este sentido, no existe en el cartulario daño cierto e inminente que no permita hacer uso de las herramientas diseñadas por el legislador dentro del proceso administrativo, con miras que el juez natural atienda y defina la protección del derecho fundamental que exponen, para luego de atendida dicha etapa, aquel funcionario determine si en efecto le asiste o no derecho a la nulidad alegada o si por el contrario, la actuación mantiene su curso, luego entonces, cumple que la actora previo a acudir de manera directa a la solicitud de amparo constitucional, ha debido agotar los medios idóneos destinados para la protección de sus garantías *ius fundamentales*, y si ello es así, a las claras se muestra que en el presente caso no se superan los requisitos generales de procedibilidad, debiendo declarar improcedente la presente acción de tutela, lo que de suyo comporta la imposibilidad de pronunciarse frente a la vulneración alegada; sin embargo este estrado judicial no pierde de vista que la convocada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, efectuó el trámite pertinente conforme con lo establecido en la normativa vigente, sin que se advierta una violación al debido proceso, o actuación del operador jurídico que fuera contraria a la Constitución Política, máxime, cuando la notificación del fotocomparendo fue enviada a la propietaria del vehículo conforme lo establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 a la dirección que aparece en la base de datos del RUNT (folio 06 expediente digital), pues en dicha norma se establece que la infracción se remitirá junto con los soportes del caso dentro de los 3 días hábiles siguientes, lo que en efecto se cumplió, y ante la devolución del correo, se procedió a la notificación mediante aviso en los términos del artículo 69 del CPACA (folio 06).

No obstante, si la actora considera que fue indebidamente notificada, como se indicó puede acudir a la jurisdicción administrativa por ser el mecanismo judicial idóneo para debatir su inconformidad, máxime cuando no se observa la existencia de un perjuicio

⁶ **Artículo 162. Compatibilidad y analogía.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis

irremediable pues no se allegó ningún medio de convicción que dé cuenta de ello, siendo pertinente aclarar que no es cualquier perjuicio el que debe sufrir la peticionaria, sino el que tenga la condición de irremediable, es decir, aquel que reclama una intervención urgente e inaplazable que de no producirse tornaría el daño en irreparable, supuesto que no se vislumbra aquí por ningún lado, razón por la cual, no es posible acceder a la medida de amparo peticionada por la parte accionante.

Por otro lado, es necesario resaltar que no existe conculcación o trasgresión por parte de la convocada a la acción de amparo del derecho de petición y dentro del trámite de tutela se acreditó por parte de la entidad accionada que dio respuesta a cada una de las peticiones solicitadas por la accionante y fue notificada en debida forma, tal y como lo encontró probado el *a-quo*.

<esta Juez Constitucional confirmará el fallo de tutela proferida por el Juzgado Quinto Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá, el pasado 7 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, proferida por el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6131f0ce00f1e3e0517859661f948dc870d9305ec65fa13d77fe7392b613ec**

Documento generado en 13/03/2023 03:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2023/00121, informando que la presente acción constitucional nos correspondió por reparto. Sírvese proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2023 00121 00

Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de marzo del 2023

ANGELMIRO ROMERO identificado con la C.C. 2.387.571 actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

En consecuencia;

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **ANGELMIRO ROMERO** identificado con C.C. No. 2.387.571 contra la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite constitucional a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEGUNDO: OFICIAR a **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8813a1ad71f5da60ca5f526ee1dca9ff27050ad0667e0e28a38b90a463a601f**

Documento generado en 13/03/2023 03:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>